

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio Resolución N°112-0829 del 12 de marzo de 2014, se **AUTORIZÓ LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, con Nit. 900.231.851-7, a través de su Representante Legal, la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.198 y por medio de su Autorizada la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.889, en beneficio de los predios con FMI 020- 37508, 020- 37507, 020- 37362, para la construcción de Box Coulvert a una longitud de 125 m, una altura de 1.5 m y un ancho de 1.5 m, cuyo objeto es desarrollar el proyecto denominado **PIAMONTE DE SAN NICOLÁS**, localizado en la zona urbana del Municipio de Rionegro.

Que mediante Resolución N° 112-2919 del 07 de julio de 2014, se **AUTORIZÓ LA OCUPACIÓN DE CAUCE PROVISIONAL**, la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, a través de su Representante Legal, la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO**, 198 y por medio de su Autorizada, la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, en beneficio de los predios con FMI 020- 37508, 020- 37507, 020- 37362, para el uso de un dique de longitud de aproximadamente 8 m y una altura de 1.3 m para la recolección de sedimentos producto de la escorrentía que llega a la fuente, localizado en la zona urbana del Municipio de Rionegro.

Que a través del Oficio N° 131-1070 del 05 de marzo de 2015, la Gerente del Proyecto **PIAMONTE DE SAN NICOLÁS**, la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, allega a la Corporación escrito manifestando lo siguiente: "... la constructora **SERVING S.A** con Nit 900.231.851-7 **PROIN PROMOTOR INMOBILIARIA S.A.S** identificada con Nit 900.400.448-7 a través de su apoderada **JULIANA ZULUAGA MAZO** establece que **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S** es la única facultada para que a su nombre se reciban y tramitan aspectos legales en su corporación" (Negrilla fuera del texto original).

Que mediante Auto N° 112-1155 del 09 de octubre de 2015, requirió a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, a través de su Representante Legal, la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO** y por medio de su Autorizada, la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, para diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

("...")

1. Presentar cronograma para los mantenimientos proyectados del reservorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Solicitar nueva ocupación de cauce provisional, toda vez que el tiempo para ejecución de las obras autorizadas ya se venció de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 112-2919 del 07 de julio del 2014 en su artículo tercero, ya que el Proyecto Piamonte de San Nicolás no ha finalizado los movimientos de tierra.

"(...)"

Que en dicho acto administrativo en su artículo tercero, se le solicito a las siguientes empresas: la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, a través de su Representante Legal, la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO** y por medio de su Autorizada la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, la sociedad **PROIN PROMOTOR INMOBILIARIA S.A.S.** y la sociedad **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.**, aclarar la titularidad de la ocupacion de cauce autorizada, dado que lo manifestado el Oficio Radicado N° 131-1070 del 05 de marzo de 2015, no cumple con los requisitos del Decreto-ley 2811 de 1974 en su artículo 95, para solicitar ante la Corporación la cesion de derechos y obligaciones de la ocupacion de cauce.

Que la anterior Auto fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 14 de octubre de 2015, a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, con Nit. 900.231.851-7, a través de su Representante Legal, la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.198 y por medio de su Autorizada, la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, como corresponde el oficio de citación.

Que la sociedad **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.**, a través del Oficio Radicado N° 131-4752 del 28 de octubre de 2015, interpone recurso de reposicion ante el Auto N° 112-1155 del 09 de octubre de 2015 manifestando lo siguiente:

"(...)"

Que si bien se tramito un permiso de ocupacion de cauce sobre la quebrada El Pozo en el tramo que corresponde al proyecto Piamonte de San Nicolás y se han venido cumpliendo los requerimientos realizados por la corporación en el tiempo en el cual hicimos uso del mismo, se solicita una vista para que se verifique el beneficiario de dicho reservorio actualmente y a raíz de esta visita se verifique si en realidad se necesita prolongar el mismo por parte de proyecto mencionado. (Negrilla fuera del texto original).

Se aclara que el titular del permiso de ocupacion, como se aclara en el oficio con número radicado 131-1070 del 05 de marzo de 2015, es la empresa **ALTOS DE RIONEGRO SAS** con NIT **900.479.457-3**.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los recursos señalando "...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso...”.

Que así mismo en su Artículo 77. Indica cuales son los Requisitos, afirmando “...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Negrilla fuera del texto original).
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...”.

Que de igual forma en el Artículo 78, indica Cuando procede el Rechazo del recurso, “...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja...”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que así mismo en el artículo 95 señala lo siguiente “...Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido...”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De igual forma el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 antes Decreto 1541 de 1978 artículos 50 y 51 indica "... Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada....

*En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual **presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión...*** (Negrilla fuera de texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, **previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.**

Vale decir que el recurso de reposición interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que este deber ser interpuesto por el interesado titular de la ocupación de cauce o su representante legal y el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCON CASTELLANOS** quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S**, no ostenta tal calidad, es decir no es el titular del derecho subjetivo y en consecuencia no está legitimado en la causa para interponer el recurso de reposición en el artículo sexto del Auto N° 112-1155 del 09 de octubre de 2015, toda vez que titular de la ocupación de cauce autorizada en la Resolución N°112-0829 del 12 de marzo de 2014, es la firma **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, con Nit. 900.231.851-7, a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.198 y la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.889, quien actúa en calidad de autorizada.

Con el fin de ilustrar el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la legitimación en la causa es uno de los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado "*presupuestos procesales de fondo*" que se definen como las condiciones necesarias que propician la emisión de un pronunciamiento de mérito, es decir que una pretensión procesal como la interposición de los recursos sea objeto de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa. La falta de legitimación en la causa en el caso que nos ocupa, impide a esta Subdirección pronunciarse en este asunto, por lo que se **procederá a rechazar de plano.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCON CASTELLANOS**, a través del Oficio Radicado N° escrito N° 131-4752 del 28 de octubre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que para que proceda la cesión de derechos y obligaciones (traspaso) de la ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución N°112-0829 del 12 de marzo de 2014, es necesario que se presente a La Corporación documento privado y/o contrato de cesión firmado por ambas partes, los certificados de existencia y representación legal vigentes y oficio de solicitud.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa a las siguientes sociedades:

- **CONSTRUCTORA SERVING S.A.**, con Nit 900.231.851-7, a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA FOX URREGO** y la señora **JULIANA ZULUAGA MAZO**, quien actúa en calidad de autorizada.
- **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.**, con Nit 900.479.457-3 a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCON CASTELLANOS**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

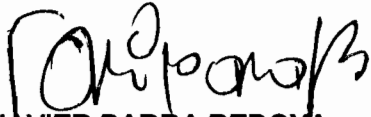
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 05615.05.17492

Copia: 05615.03.10851

Asunto: Ocupación de cauce

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero/ Fecha 02 de febrero de 2016 / Grupo Recurso Hídrico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioqueño, ANTIOQUIA

E-mail: ecia@corporacionregional.org.co

Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás

Porce Nus: 866 01 26, Aguas Calientes

CITES Aeropuerto José María Córdova